

Expediente:
TJA/1^ªS/270/2020

Actor:

Autoridad demandada:

Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	5
Análisis de fondo.....	6
Condición de refutación.....	11
Consecuencias de la sentencia.	12
III. Parte dispositiva.	13

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el requerimiento y multa impuesta en el oficio de fecha 28 de octubre de 2020, dictado por el director general de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/270/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de diciembre de 2020, la cual fue admitida el 11 del mismo mes y año citados. A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- i. El requerimiento y multa impuesta en el oficio de fecha 28 de octubre de 2020, dictado por el director general de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Como pretensión:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

2. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 11 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 23 de septiembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente

controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido a [REDACTED]
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 06 y 07 del proceso. Prueba que se tiene por auténtica

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia alguna.
12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna de ellas.
13. La autoridad demandada opuso las defensas y excepciones de oscuridad y defecto legal en la demanda; la de presunción de legalidad y las demás excepciones que se deriven de su contestación de demanda.
14. La autoridad demandada dijo, en relación a la excepción de oscuridad de la demanda, que la actora fue imprecisa en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales funda su acción. Que la actora fue imprecisa al señalar los agravios vertidos en contra del acto impugnado.
15. **Es infundada** la excepción de oscuridad de la demanda. Porque la actora está impugnando el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido a [REDACTED] y, en su demanda plasmó tres agravios que consideró le causa el acto impugnado. Su valoración será motivo de análisis al resolver el fondo del asunto.
16. La excepción de presunción de legalidad será analizada al estudiar el fondo del asunto; en el entendido de que este Tribunal conoce que los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente

les facultan las leyes; así como lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

17. Este Tribunal no advierte de la lectura de la contestación de demanda, que de ella se derive alguna otra excepción o defensa.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Temas propuestos.

20. La parte actora plantea tres razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 03 y 04 del proceso.
21. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son infundadas e improcedentes.

Problemática jurídica a resolver.

22. La actora señala que el acto impugnado no está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada. Por ello, en primer lugar, se analizará si en el acto impugnado la demandada fundó debidamente su competencia; y, si se supera este test, se procederá a analizar las demás violaciones formales que hace la actora en relación con el requerimiento y multa de obligaciones fiscales.
23. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

24. Para poder resolver la primera parte de esta controversia, debemos respondernos la pregunta de que si en el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 28 de octubre de 2020, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para emitirlo.
25. **Es fundada** la tercera razón de impugnación en la que la actora señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado.
26. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
27. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁶, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.
28. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁵ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

29. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
30. De la lectura del Requerimiento y Multa de Obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, se desprende que la autoridad demandada, fundó su competencia en los siguientes artículos:

“MOTIVO POR EL CUAL SE HA HECHO EXIGIBLE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ENUNCIADAS Y SIENDO ESTA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA DETERMINAR, RECAUDAR Y REQUERIR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES SE LE REQUIERE PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALADA(S) ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO; ASIMISMO, ANTE LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE

MORELOS, SE CONSIDERAN ACTUALIZADAS LAS HIPÓTESIS LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 79 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE SE LE IMPONE LA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A 9.5 UMAS QUE AL VALOR ACTUAL SUMA: \$825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) PREVISTA EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE, MONTO QUE DEBERÁ SER CUBIERTO CON LA DECLARACIÓN REQUERIDA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, 1ER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5 Y 58 BIS 7 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE REFORMADA CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 26 ÚLTIMO PÁRRAFO, 42, 46, 47, 57, 58, 59, 70, 71 FRACCIONES VII Y IX, 79, 80, 82, 95, 99, FRACCIÓN I, 102, FRACCIÓN III, 119, 120, 138, 139, 141, 142, 144, 169, 233, 234, 237, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5351 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2015; ARTÍCULOS 1, 5, 11, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, 22 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, VI, IX Y XI, DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2018, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5641, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **ARTÍCULO 28 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XL, LI, LII, XXXVII, LXI, LXIV Y LXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5651 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018.**

(Énfasis añadido)

31. En su contestación de demanda, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, manifestó que su competencia está fundada en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XL, LI, LII, XXXVII, LXI, LXIV Y LXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5651 de 20 de noviembre del 2018. Así mismo dijo, que su competencia está fundada específicamente en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que textualmente establece:

*“Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

[...]”

Énfasis añadido por la autoridad demandada.

32. Como se puede observar, como DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, por tanto, es infundado lo que señala la actora de que la demandada no señaló su competencia para ejercer sus facultades en el municipio de Jiutepec, Morelos; sin embargo, de la fundamentación invocada, no se desprende a qué órgano pertenece la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.
33. En la parte superior del acto impugnado se aprecia los siguientes órganos y dependencias: “GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. SECRETARÍA DE HACIENDA. COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS. DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.”.
34. De la fundamentación dada, no existe el artículo que vincule a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN con la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y la SECRETARÍA DE HACIENDA.
35. En la contestación de demanda invoca los artículos 9 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone que:

*“Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.*

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento

Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos."

36. Fundamentación que es correcta, pero con ella no se vincula a la SECRETARÍA DE HACIENDA con la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

37. En su contestación de demanda también invocó el artículo 4, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

XVI. La Dirección General de Recaudación;

[...]"

38. De una interpretación literal de esta artículo y fracción, entendemos que la SECRETARÍA DE HACIENDA, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con unidades administrativas, dentro de las cuales está la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

39. Fundamentación que es la correcta para demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN depende de la SECRETARÍA DE HACIENDA; sin embargo, este artículo y fracción no se encuentran en el acto impugnado, por tanto, en su contestación de demanda la autoridad demandada no puede perfeccionar su acto, ya que en el juicio administrativo existe el **principio general de inmutabilidad del acto impugnado**⁷, por medio del cual este Tribunal tiene la obligación de apreciar el acto impugnado como sucedió en su origen, tal y como aparece probado.

40. Sobre estas bases, de la intelección del acto impugnado no se desprende el fundamento legal que sostenga la competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

41. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, por tanto, **no está demostrado** que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN PERTENEZCA A LA

⁷ El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparece probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

42. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar es **ilegal**.
43. No le favorece a la autoridad demandada las tesis que invocó con los rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*; *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD"* y *"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD"*; porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

Condición de refutación.

44. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
45. En esta se establece que en la jurisprudencia citada⁸, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que

⁸ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**

46. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que la autoridad demandado no haya fundado debidamente su competencia; de ahí que no tenga competencia para emitir el Requerimiento y Multa de Obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes cuestionado; por ello, las deficiencias que contiene no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

47. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**, la cual es procedente. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la **nulidad lisa y llana**⁹ del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, se deja sin efectos el Requerimiento y Multa de Obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes impugnado.
49. Esta declaración de nulidad no impide que la autoridad demandada, purgando los vicios que se destacaron en esta sentencia, puede seguir cumpliendo con sus facultades legales.

⁹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

50. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

51. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
52. Se levanta la suspensión concedida a la actora en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ibidem.*

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/270/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de junio de dos mil veintidos. Conste.